



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD**

REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2020-00130-00

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACTUACION	FALLO DE TUTELA
RADICACION	08-758-40-03-003-2020-00130-00
ACCIONANTE	WILSON GOMEZ HIGUERA
ACCIONADO	SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DERECHOS (S) INVOCADOS (S)	PETICION

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD. - VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). -

**1. ASUNTO PARA DECIDIR. -**

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor: WILSON GOMEZ HIGUERA, identificado con C.C. 79.950.684, actuando en nombre propio, Contra: SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

**2. DERECHOS FUNDAMENTALES. -**

El accionante reclama como vulnerado el derecho fundamental de PETICION (Art. 23 constitucional).

**3. ANTECEDENTES. -**

EL accionante instaura acción de tutela con ocasión a los hechos que se resumen a continuación:

El pasado 8 de abril de 2020 radiqué una solicitud ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, con el fin de que esa entidad me suministrara el certificado de uso del suelo de los siguientes predios:

- a. Folio de matrícula inmobiliaria :041-149757 Referencia Catastral No: 00-04-1076-0001-000 (Mayor extensión) Municipio: Soledad (Atlántico)
- b. Referencia Catastral: 00-04-1076-0004-000 Municipio: Soledad (Atlco)

Teniendo en cuenta la imposibilidad de radicar físicamente la petición, dicha solicitud se hizo a través del correo electrónico de la entidad estatal: secretariadeplaneacion@soledad-atlantico.gov.co. En el escrito se encuentran mis datos de contacto, incluyendo el correo electrónico, que es el mismo del que se remitió la petición. Luego de transcurridos más de tres (3) meses, la administración no ha dado respuesta al derecho de petición, afectando el derecho fundamental que me ampara, según lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución de 1991.

**4. PETITUM. -**

La parte actora, mediante acción de tutela solicita lo siguiente:

- De conformidad con los hechos anteriormente descritos, y con base en los fundamentos de derecho mencionados, se hace necesario que el Juez constitucional restablezca el derecho fundamental de petición, ordenando a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO que proceda, en el término de 48 horas, a dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 8 de abril de 2020.

**5. PRUEBAS DEL ACCIONANTE. -**

- Copia de envió a través de correo de derecho de petición de fecha 08 de abril del 2020, y copia del respectivo derecho de petición.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5  
Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD**

REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2020-00130-00 PETICION

**6. ACTUACIÓN PROCESAL. -**

La acción de tutela fue admitida mediante Auto adiado (15) de Julio del año 2020, y por el medio más expedito a las partes, ordenándose a la accionada SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, rindiera informe por escrito sobre los hechos del libelo invocados en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico el día 16 de julio de 2020, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia COVID-19, y avalado por el acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y del derecho.

**7. RESPUESTA de la accionada SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD. -**

LEONARDO PEREIRA GUERRERO, actuando en su calidad de SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, da respuesta a acción de tutela de la siguiente manera:

El accionante solicito el Certificado de uso de suelo en nuestras oficinas en fecha 19 de febrero de 2020 sobre predio con registro catastral número 000410760001000, No. de matrícula inmobiliaria 041-149757, referido documento se expide en un tiempo máximo de 15 días hábiles.

Se le respondió dentro de los 15 días hábiles es decir el día 15 de marzo, donde se le informa a través del CERTIFICADO DE USO DE SUELO SPM-USO-20200359 que el suelo se encuentra en zona de expansión urbana, notificación que se le hizo llegar al correo del accionante.

El día 08 de abril de 2020, el accionante vuela a solicitar el mismo uso, pero vía email, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria 041-149757 Referencia catastral No. 00-04-1076-0001-000 (Mayor Extensión) Municipio: Soledad (Atlántico) Referencia Catastral: 00-04-1076-0004-000 Municipio: Soledad (Atlántico). Pese a que el accionante tiene conocimiento de la solicitud hecha a este despacho y en aras de darle cumplimiento a los principios de la función pública de atender con eficiencia y eficacia a los usuarios, este despacho procede a proyectar nuevamente la respuesta al accionante sobre la petición objeto de tutela a fin de que este sea superado.

En ese sentido, se expedirá certificado de USO DE SUELO de los siguientes predios: Folio de matrícula inmobiliaria: 041-149757 Referencia Catastral No. 00-04-1076-0001-000 (mayor extensión) Municipio: Soledad (Atlántico) Referencia Catastral: 00-04-1076-0004-000 Municipio: Soledad (Atlco)

**Pruebas de la accionada.**

- Copia Certificado de uso de suelo SPM-USO-20200359 del predio identificado con Matricula Inmobiliaria Numero 041-149757 Referencia catarstal:00-04-1076-0001-000 (mayor extensión) Municipio: Soledad-Atlántico
- Copia Certificado de uso de suelo SPM-USO-20200672 de lote de mayor extensión Referencia catastral: 00-04-1076-0001-000 ubicado en Soledad-Atlántico.
- Copia de pantallazo donde consta que los Certificados de uso fueron enviados al correo wgomez@gomezhigueraasociados.com

**8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

**Problema Jurídico.**

Le corresponde a esta agencia judicial establecer ¿si la accionada SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ha vulnerado el derecho fundamental de PETICION, del señor WILSON GOMEZ HIGUERA, al no darle respuesta de fondo a la petición de fecha (08) de Abril de 2020 con relación a los certificados de uso de suelo de los predios identificados con referencia catastral 00-04-1076-0001-000 mayor extensión con matricula inmobiliaria No.041-149757 y Referencia catastral No. 00-04-1076-0001-00?

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5  
Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2020-00130-00 PETICION

Antes de revisar el caso de fondo se analizará la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

### 8.1 De La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional. el decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### 8.2 Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por el señor WILSON GOMEZ HIGUERA en nombre propio, ante una supuesta omisión de la accionada de no contestarle a tiempo el derecho de petición enviado vía email el día (08) de abril de 2020. Y quien además considera vulnerado el derecho de petición, por lo que a juicio del despacho se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

### 8.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Al respecto, el artículo 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de autoridades. Frente al caso tenemos que SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, es a quien se le atribuye la vulneración de los derechos invocados, frente a una solicitud del accionante. Luego en efecto, se constata que es la llamada a absolver la solicitud del petente por ende está legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

### 8.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisado memorial obrante a folio número (04) del expediente, se constata que el accionante envió petitem de fecha (08) de abril de 2020 según no absuelto, motivo por el cual instaura acción de tutela el día (14) de julio del hogaño, por lo que considera el despacho que el lapso es de aproximadamente tres meses y unos días, término que puede ser tenido como plazo razonable y oportuno.

### 8.5 Subsidiariedad.

Como primera instancia, valga aclarar que el Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. Por su parte, este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un recurso residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad del amparo solicitado es proteger estrictamente los derechos de primera generación que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona<sup>1</sup>.

#### **1 DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela.**

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2020-00130-00 PETICION

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Por otro lado, la ley No. 1755 de 30 de junio de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta todo lo relacionado con este derecho fundamental.

Como bien lo ha dicho la Corte, el derecho fundamental de petición, es de uno de los pilares del Estado Social de Derecho, y ante la ausencia de su protección mediante otro mecanismo, resulta procedente su estudio, atendiendo las sub-reglas delimitadas por la Corte Constitucional, que señalan que ante el carácter subsidiario y excepcional de la acción constitucional y con ocasión de la protección del derecho de petición se observa que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Razón por la cual quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela para el amparo de su derecho, por lo que se satisface en el caso de este derecho este presupuesto de subsidiariedad.

#### CASO EN CONCRETO. -

En el caso bajo estudio, observa el despacho que la parte accionante solicita al juez que se le ampare el derecho fundamental de petición, ateniendo que la accionada hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le ha remitido respuesta alguna a petición de fecha (08) de abril de 2020, por el cual solicita que se expida certificado de USO DE SUELO de los siguientes predios:

1. Folio de matrícula inmobiliaria :041-149757 - Referencia Catastral No: 00-04-1076-0001-000 (Mayor extensión), Municipio: Soledad (Atlántico); y 2. Referencia Catastral: 00-04-1076-0004-000, Municipio: Soledad (Atlco).

Al descorrer el traslado, la entidad accionada rinde informe con respecto a acción de tutela, mediante el cual solicita que se declare el hecho superado, en vista que anexa respuesta a la solicitud de certificaciones del uso del suelo.

Siendo así, se tiene que la accionante presento petitum de fecha (08) abril de 2020, mediante el cual solicitaba la expedición de un certificado de uso de suelo de lo predios descritos con anterioridad, de la cual alega que la accionada no le ha remitido respuesta. Por su parte, la accionada indica que la parte actora en fecha (19) de febrero de 2020 había presentado solicitud pidiendo el certificado de uso de suelo del predio con registro catastral No: 00-04-1076-0001-000, y con matrícula inmobiliaria :041-149757, solicitud a la cual según le habían remitido respuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas aquí expuestas, como de la documentación adjunta a la misma por la parte accionada, es dable verificar que, si bien la accionada manifiesta haber dado respuesta a solicitud del accionante de fecha 19 de febrero de 2020, dentro de los 15 días hábiles es decir el día 15 de marzo del mismo año, no se evidencia documentación alguna que permita corroborar la certeza

---

*De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

*Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD**

REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2020-00130-00 PETICION

del mismo. Sin embargo, a través del respectivo informe de tutela allega al despacho respuesta y constancia de envió a la solicitud de fecha 08 de abril del 2020, con fecha de envió 21 de julio de 2020, y sus respectivos anexos.

Con base a esto, se tiene que la accionada SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD dio respuesta a lo solicitado por el señor WILSON GOMEZ HIGUERA, el día 21 de julio de 2020, respuesta que envió vía correo electrónico, la dirección de email: [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com), con la respectiva documentación adjunta, accediendo de manera positiva a lo solicitado el aquí accionante, que consta de tres (03) folio, como la respuesta a su solicitud, donde le indica que adjuntando las dos certificaciones de uso de suelo de mayor extensión con referencia catastral 000410760004000 y menor extensión con referencia catastral 00410760001000 solicitadas por el señor Wilson Gómez Higuera, así como la expedición del concepto de uso del suelo SPM-USO-20200672 de fecha 21 de julio de 2020; y SPM-USO-20200359 de fecha 11 de marzo de 2020.

Por lo tanto, es dable afirmar que, en el momento de resolver acción tutelar, ya ha cesado la posible vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que el accionado respondió, durante el transcurso del proceso tutelar, atendiendo que obra documentación adjunta en el expediente de tutela, siendo esta de fondo y congruente con lo solicitado. En lo referente al cumplimiento oportuno que alega la accionada, este no fue acreditado, por ende no procede la negación del amparo sino la improcedencia de la misma por hecho superado.

Conforme a lo anterior, y atendiendo que la Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que la petición debe ser resuelta de manera suficiente, es decir que resuelva de fondo lo solicitado por el peticionario, *sin excluir la posibilidad de que la respuesta sea negativa o adversa a las pretensiones del peticionario*, se configura lo señalado por la jurisprudencia respecto de la carencia actual del objeto por hecho superado<sup>2</sup>, considerando que, la accionada al dar respuesta al petitum, indico las razones que la sustentan, existiendo entonces respuesta de fondo y congruente con lo pedido, luego bajo estas circunstancias, el juez de tutela no tiene ordenes que impartir, al haber cesado la circunstancia que originó la presente acción, lo cual hace que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que como antes se señaló, se declarara la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela frente al derecho fundamental de PETICIÓN.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1º.) DECLARAR IMPROCEDENTE: la presente acción de tutela por CARENIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, invocado por el señor: WILSON GOMEZ HIGUERA, identificado con C.C. 79.950.684, actuando en nombre propio, Contra: SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2º) NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

**2 SENTENCIA T-021 DE 2017 DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

*La jurisprudencia de la corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*Por una parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.*

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: [j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: [juzgadotercerocmpalsoledad](https://www.instagram.com/juzgadotercerocmpalsoledad)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD**

REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2020-00130-00 PETICION

3º) ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la H, Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

\_\_\_\_\_  
DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

**Firmado Por:**

**DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99c216ee1c7642ae331c0654d675039ce261866700992ef12cfe926975227511**

Documento generado en 27/07/2020 03:26:37 p.m.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD</p> <p>Soledad, _____ de 2020</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria _____ ALEYDA R. REYES VILLAMIL</p>
---

